

Bogotá,

Doctor.  
Carlos Augusto Borda Rodríguez  
Director(a) Regional Bogotá  
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-  
Ciudad.

**Asunto:** Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa **NUR: 384-2015**

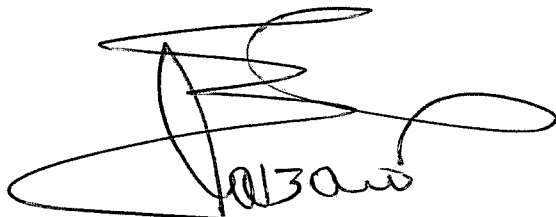
Cordial saludo Dr(a) Casallas:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución N° 00001369** del 08 de junio de 2018, expedido por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio de la cual se decide y pone fin el expediente NUR-384-2015”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en dos **(02)** folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



**LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO**  
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Blanca Barajas Niño/ Contratista O.A.J  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION NÚMERO 00001369 DE 08 JUN 2018

*"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 384-2015"***EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."**(Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017 *"Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano"*, se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que *"...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP."* (Cursivas fuera de Texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP"*, es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *"La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya."* (Cursivas fuera de Texto).

*"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 384-2015"*

Que el día 04 de Diciembre de 2015, el suscrito funcionario de la AUNAP, con apoyo de personal de la Policía Nacional Ambiental, adelantaba un operativo de inspección y vigilancia en las bodegas de pescado de la ciudad de Leticia. En la bodega CENPEZ, ubicada en la calle 3 No 10 C – 33 barrio la Unión, se observa que en el túnel de congelamiento hay colgados detrás del ventilador de frío una lonja o pedazo de pescado los cuales, al ser inspeccionados, se pudo apreciar que correspondía a la especie Pirarucu, el funcionario de la AUNAP pregunto al propietario de la bodega, señor Luis German Parada, quien era el propietario del producto pesquero, manifestó que era del señor LEONEL LOZANO OSORIO.

Procedieron a llamar al señor Leonel Lozano, identificado con Cedula de Ciudadanía No 15.886.438 de Leticia y al hacerse presente en la bodega CENPEZ, se le pregunta si tiene permiso de la AUNAP para comercializar productos de consumo: manifestó que no. Que si sabía que el Pirarucu estaba en veda, manifestó que sí. Se procedió a levantar la respectiva acta de decomiso preventivo por no poseer el propietario del producto pesquero el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca para la comercialización del producto en mención y por estar esta especie en veda.

El producto pesquero Decomisado, fue donado a la entidad sin ánimo de lucro de nombre Centro de Vida y de Bienestar del Anciano San José , identificada con Nit 800.207.464-6, ubicada en la Calle 6 No 9-185, Representada Legalmente por la señora Diana Carolina Gutiérrez, identificada con Cedula de Ciudadanía No 24.398.241.

#### TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta desplegada fue el ejercicio de la actividad pesquera sin permiso y con especies en periodo de veda, vulnerando lo consagrado en la Ley 13 de 1990, en concordancia con el Acuerdo 0015 del 25 de Febrero de 1987

#### PRUEBAS

Las pruebas obrantes que se relacionan a continuación, serán analizadas en detalle y apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios generales de la prueba tales como conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

- Informe Técnico de fecha 17 de Diciembre de 2015.
- Acta de Decomiso Preventivo No 0052 de 04 Diciembre de 2015.
- Acta de Secuestre Depositario No 002 de fecha 04 de Diciembre de 2015.
- Acta de Donación No 0031 de fecha 05 de Diciembre de 2015.
- Registro Único Tributario de la Entidad sin ánimo de lucro que recibe el producto.
- Cedula de Ciudadanía de la Representante Legal de la Entidad sin ánimo de lucro.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.

#### ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el*

*"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 384-2015"  
adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública,  
en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los  
términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto...*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Del acervo relacionado, claramente se tiene por demostrado la comisión de la infracción, al encontrarse almacenando con destino a la comercialización, productos pesqueros vedados y sin permiso por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, vulnerando lo consagrado en el Acuerdo 00015 de 1987

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y tenerse por demostrada la comisión de la infracción por parte del investigado, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que procede ordenar el decomiso definitivo de los 337.7 Kilos de Pirarucu objetos de la infracción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

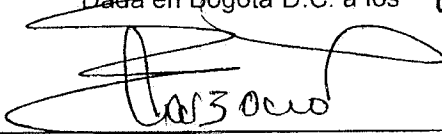
**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar el decomiso de 337.7 Kilos de Pirarucu, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional Bogotá para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los **08 JUN 2018**

  
**LÁZARO DE JESÚS SALCEDO CABALLERO**  
Director Técnico de Inspección y Vigilancia